



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 25 de abril de 2023.

Radicación: 11001-33-42-049-2023-00137-00.
Referencia: Acción de cumplimiento.
Actor: José Edier Cartagena Tascón.
Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Sede Operativa de Sibaté).
Tema: Aplicar norma con fuerza material de ley.
Decisión: Inadmite demanda.

AUTO INADMITE

I. ASUNTO

Analizada la demanda de cumplimiento¹ de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor José Edier Cartagena Tascón, actuando en nombre propio, contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Sede Operativa de Sibaté), se observa que la misma no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, expedida por el Congreso de la República, que dispone:

«Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.» (Subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece como requisito previo para acudir al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, constituir en renuencia a la parte de la cual se persigue el efectivo cumplimiento de cualquier norma con fuerza material de ley o actos administrativos.

¹ La acción de cumplimiento fue repartida el 24 de abril de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien el actor constitucional aportó una petición donde pretendió constituir en renuencia a la entidad, lo cierto es que no se advierte que en efecto la solicitud hubiese sido radicada ante la autoridad administrativa que, a su juicio, debe cumplir con las normas invocadas como incumplidas.

Para subsanar la demanda, el accionante constitucional deberá aportar, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, constancia de la radicación de la constitución de renuencia ante la entidad accionada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

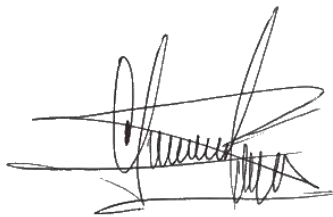
II. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor José Edier Cartagena Tascón contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Sede Operativa de Sibaté).

Segundo. Conceder al accionante el término de dos (2) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**